

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-004-2013-00035-03

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, así: *i*) que se adicione la sentencia de 17 de enero de 2022, proferida por esta Corporación en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** contra **ESPERANZA, RUSBEL JERÓNIMO, LUIS EDGAR** y **JORGE ELIÉCER VIDAL LEMUS, HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y, *ii*) se remita copia del salvamento de voto realizado a la sentencia por parte de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, integrante de esta Sala de Decisión.

En cuanto atañe con la adición, el artículo 287 del CGP autoriza la complementación de las sentencias cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o acerca de un punto que conforme a ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el *sub judice*, la mandataria judicial se duele que, en la sentencia omitió hacer referencia a la reforma de la demanda en la que se manifiesta como se revela e intervierte el título que ostenta la actora como heredera de la extinta **MARÍA ARMENIA LEMUS DE VIDAL** por el de poseedora exclusiva, y de esta manera, se arribó a una conclusión que, a su juicio, es contraria al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, al revisar con detenimiento la providencia cuestionada, emerge con claridad meridiana que, tanto en el resumen fáctico como en las consideraciones, se tiene en cuenta que la demandante sustenta su derecho a usucapir en virtud de los actos posesorios que desde el año 2000, fecha en que falleció **MARÍA ARMENIA LEMUS DE VIDAL**, viene realizando en forma exclusiva, quieta, pública y pacífica.

Ahora, que se haya encontrado probada la excepción de cosa juzgada no implica que la Sala dejara de analizar o estimar los fundamentos fácticos de la demanda y su reforma, como tampoco, las pruebas válidamente recaudadas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo anterior, no se adicionará la sentencia de 17 de enero de 2022, por las razones expuestas.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la copia del salvamento de voto, según lo dispone el artículo 114 del C.G.P., es función del Secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, por lo que será esa dependencia quien atenderá la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de 17 de enero de 2022. Proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se remita a la peticionaria al correo electrónico registrado en la solicitud, copia del salvamento de voto de la señora Magistrada doctora Gilma Leticia Parada Pulido.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6bea29a8462648c296531a7692813548e7b1d99ddbeede7adc42ce4c7b71b9

Documento generado en 08/02/2022 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**